

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4646 *ORDEN de 20 de febrero de 1989 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas («Torrás Hostench, Sociedad Anónima»).*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Torrás Hostench, Sociedad Anónima», y «Papelera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Torrás Hostench, Sociedad Anónima» y «Papelera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la segunda por la primera, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente, y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 85.470.000.000 de pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 85.470 acciones, de 1.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 911.206.864 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonios contabilizados por las Sociedades que se fusionan, en «Torrás Hostench, Sociedad Anónima» por 22.866.210.132 pesetas (plusvalías de inmovilizado material, 14.820.875.187 pesetas, y plusvalía participación de «Torrás Hostench, Sociedad Anónima» en PAMESA, 8.045.334.945 pesetas) y por 3.537.571.721 pesetas (plusvalía de inmovilizado material) en «Papelera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», consecuencia de la actualización de determinados elementos patrimoniales de sus activos material y financiero.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión sólo se computarán como tales a efectos del Impuesto sobre Sociedades si la reducción del valor de los elementos del activo se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas y conforme al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978, y en particular su artículo 15.

La bonificación de los incrementos de patrimonio manifestados en los elementos del inmovilizado material, tanto en la Sociedad «Torrás Hostench, Sociedad Anónima» como en la «Papelera del Mediterráneo, Sociedad Anónima» queda condicionada a que en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden, se lleve a cabo la escisión de dichos elementos, tal como se indica en la Memoria que figura en el expediente, para su aportación a una Sociedad de nueva creación que deberá tener su domicilio en España.

La escisión proyectada no incide en el supuesto comprendido en el artículo 9.4 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, pues el concepto de enajenación ha de entenderse referido a la transmisión de elementos

patrimoniales aislados y no a la totalidad de una rama de actividad. Sin embargo, la Sociedad a constituir deberá mantener en su patrimonio los elementos recibidos por el tiempo que reste para completar cinco o tres años, según se trate de bienes inmuebles o muebles, a contar desde la fecha de la escritura de fusión.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este Impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicionales 9.ª y transitoria 5.ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3 de la citada Ley.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, al cumplimiento de las autorizaciones administrativas que resultasen precisas y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4647 *RESOLUCION de 23 de febrero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se delegan competencias en determinadas Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio.*

Las Ordenes de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por las que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones y exportaciones establecen en su artículo 5.º, párrafo 3, que la verificación de los certificados de importación y exportación es competencia del Director general de Comercio Exterior, pudiendo delegar dicha facultad de acuerdo con los términos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo y normas complementarias.

Asimismo, la Orden de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, determina en su artículo 5.º que la devolución de la fianza se realizará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Con objeto de agilizar las operaciones de importación y exportación, facilitando a los operadores los trámites administrativos, y dado el elevado número de documentos que se tramitan en los Servicios Centrales de la Dirección General de Comercio Exterior, se hace aconsejable delegar la competencia de la expedición de determinados certificados de importación y exportación y consecuentemente la tramitación de la devolución de las fianzas correspondientes.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ordenes de 21 y 26 de febrero de 1986 del Ministerio de Economía y Hacienda,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La verificación de los certificados de importación y exportación de las mercancías cuyo código de la Nomenclatura Combinada se relaciona en los anexos de la presente Resolución, en el anexo I para las importaciones y en el anexo II para las exportaciones, así como la